

Expediente: **1087/25**

Carátula: **MENDOZA LILIANA PAOLA C/ CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202758682 - BASUALDO, MARTIN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MOYA, ELIANA BELEN-POR DERECHO PROPIO

20202758682 - CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

27382474568 - MENDOZA, Liliana Paola-ACTOR

27381841257 - SAVEDRA, PATRICIA INES-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1087/25



H105026275555

Juicio: “Mendoza, Liliana Paola -vs- Citytech Sociedad Anónima S/Cobro de pesos” - M.E. N° 1087/25.

S. M. de Tucumán, Junio de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “*Mendoza, Liliana Paola -vs- Citytech Sociedad Anónima s/cobro de pesos*”, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 25/07/2025 se apersona la letrada Eliana Belén Moya, en nombre y representación de Liliana Paola Mendoza, DNI 34.202.674, con domicilio en Pasaje Grecia 2005, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem que adjunta. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Citytech SA, con domicilio en Av. Adolfo de la Vega 345, de esta ciudad.

Reclama el cobro de la suma total de \$ 10.988.941,11 (pesos diez millones novecientos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y uno con 11/100).

Relata que la Sra. Mendoza intimó a la empresa, mediante telegramas del 28/05/2025 y 05/06/2025, a que le reconociera la licencia médica otorgada por su galeno particular, la Dra. Alicia Saettone, médica psiquiatra, suscripta el 25/05/2025. Afirma que dicha licencia fue rechazada maliciosamente por la demandada, quien manifestó que la trabajadora contaba con alta médica en igual fecha, conforme lo informado por el centro médico laboral, en discrepancia con el diagnóstico de la médica particular.

Expone que, en un intento por mantener la relación laboral, intimó a la empleadora a reconocer su delicado estado de salud y a dirimir la situación ante un medio imparcial, siendo la respuesta de la patronal una negativa.

En cumplimiento del art. 55 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), indica que la Sra. Mendoza ingresó a trabajar el 20/04/2015 y egresó el 12/06/2025. Agrega que prestaba tareas en una jornada de 30 horas semanales, de lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 horas, con francos rotativos. Señala que le correspondía la categoría Operación B del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 781/20. Indica que cumplía tareas de agente telemarketer, consistentes en la atención de

llamadas entrantes y salientes por más de cinco líneas de forma constante, en la campaña Cencosud.

Seguidamente, transcribe el intercambio epistolar.

Refiere que, mediante telegrama del 28/05/2025, la trabajadora intimó a la demandada a aceptar la licencia médica del 25/05/2025, prescripta por su médica psiquiatra, quien sugirió reposo laboral por 30 días por diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizada. Agrega que la trabajadora informó que dicha licencia fue comunicada a la empleadora por medio del correo electrónico de Recursos Humanos y ante el establecimiento, el 25/05/2025, obteniendo una respuesta negativa, sin fijación de control médico, conforme al art. 210 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Asimismo, solicitó la designación de día y hora de control médico, o que, en caso de discrepancia, se efectuara un control médico imparcial o ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia.

Expresa que la demandada contestó mediante carta documento del 30/05/2025, rechazando la licencia médica e invocando que la actora se encontraba dada de alta por idéntica patología desde el 25/05/2025, por lo que la intimó a reintegrarse a prestar tareas bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo.

Manifiesta que, mediante nuevo telegrama del 05/06/2025, la actora rechazó la carta documento de la accionada, negó encontrarse apta para prestar tareas, ratificó la licencia médica prescripta por su médica tratante, reiteró la intimación al reconocimiento de aquella y solicitó nuevamente la fijación de control médico imparcial.

Agrega que la empleadora respondió mediante carta documento del 06/06/2025, reiterando su negativa, por lo que, ante ello, mediante telegrama del 12/06/2025, se dio por despedida.

Alega que el despido indirecto se fundó en la falta de reconocimiento de la licencia médica solicitada el 25/05/2025.

Afirma que la trabajadora nunca tuvo una revisión con un profesional del área que evaluara la realidad de su situación frente a la nueva licencia del 25/05/2025, y que simplemente recibió un rechazo administrativo por parte de la empresa. Entiende que, frente a la discrepancia médica, la demandada debió fijar un nuevo control médico, convocar a una junta médica o dirimir el conflicto ante la autoridad administrativa o judicial, en función de los principios de buena fe y conservación del contrato de trabajo.

Cita jurisprudencia que considera aplicable.

En cuanto a los rubros reclamados, indica que la actora debió percibir para el mes del despido un monto equivalente a la escala salarial correspondiente a una jornada de 30 horas semanales para la categoría Operación B del CCT 781/20.

Practica planilla de liquidación de rubros, ofrece la prueba documental y cita el derecho que considera aplicable.

En la misma presentación adjunta la documentación original en formato digital.

Corrido el pertinente traslado, se apersona el letrado Martín Basualdo, en representación de Citytech SA, como lo acredita con la copia digital de poder general para juicios, que allí adjunta, y contesta demanda, mediante presentación del 02/09/2025.

Luego de realizar negativas generales y particulares, reconoce que la actora ingresó a prestar tareas para su mandante el 20/04/2015 y que el egreso se produjo el 12/06/2025. Reconoce también que la jornada laboral era de 6 horas diarias, de lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 horas, y que la trabajadora se desempeñaba como telemarketer.

Niega que la categoría de la actora haya sido Operación B, sino que se desempeñó con la categoría de Operación A del CCT 781/20. Agrega que percibió la remuneración correspondiente a su real posición, categoría y jornada de labor, conforme las escalas salariales aplicables.

Sostiene que el reclamo de categoría Operación B resulta improcedente, toda vez que la trabajadora se encontraba correctamente categorizada como Operación A. Explica que la actora realizaba tareas de telemarketer, consistentes en atención al cliente por medio de una línea telefónica para el cliente Supermercado Cencosud, respondiendo consultas y reclamos a los fines de brindar una

respuesta o solución. Refiere que para ello utilizaba un sistema otorgado por la empresa y seguía los lineamientos de Citytech SA.

Explica que dichas tareas encuadran en la categoría Operación A del CCT 781/20, y no en la categoría Operación B. Alega que la actora jamás asistió al personal jerárquico ni brindó soporte al personal de Operación A, ni tuvo la antigüedad mínima requerida dentro del proyecto, ya que desde su ingreso hasta su egreso pasó por distintos proyectos, siendo el último Cencosud Supermercado, desde el 01/01/2025 hasta el egreso.

En relación con la licencia médica, sostiene que la accionante informó que, a partir del 25/04/2025, estaría de licencia médica, por lo que la empresa ejerció la facultad de control del art. 210 de la LCT. Afirma que el informe médico del 06/05/2025 sugirió completar la licencia laboral y realizar posterior reintegro a sus funciones, correspondiendo el regreso el 25/05/2025. Por ello, sostiene que la empresa respetó la licencia e informó a la trabajadora que debía reintegrarse a prestar tareas en la fecha indicada.

Alega que la Sra. Mendoza se encontraba en condiciones de retomar sus tareas en esa fecha, pero no quiso acatarlo y se colocó en situación de despido indirecto de modo improcedente. Señala que la empresa ejerció de buena fe la facultad de control del art. 210 de la LCT y que el galeno designado por el centro médico laboral concluyó que la trabajadora se encontraba apta para prestar tareas a partir del 25/05/2025.

Impugna la planilla practicada en la demanda, niega la incorporación de sumas no remunerativas a la base de cálculo, ofrece prueba, introduce el caso federal y solicita el rechazo de la demanda.

En la misma presentación acompaña la documentación original en formato digital.

Mediante proveído del 26/09/2025 la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 17/10/2025, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, dando cumplimiento con lo previsto en la acordada 633/25.

Dicha audiencia tuvo lugar el 05/02/2026, conforme acta digital y videograbación de esa fecha, en las que consta que las partes no arribaron a una conciliación.

El 14/04/2026 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva.

Del informe del actuario realizado en dicha audiencia se desprende que la parte actora ofreció cinco cuadernos de prueba: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (producida); 3. Exhibición de documentación (producida); 4. Testimonial - Reconocimiento (producida) y 5. Testimonial (producida). Por su parte, la demandada ofreció tres cuadernos de prueba: 1. Reconocimiento (producida); 2. Informativa (producida) y 3. Testimonial (no producida).

En la misma audiencia alegaron ambas partes, y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó a la actora con la demandada; 2) la fecha de ingreso, el 20/04/2015; 3) la jornada de trabajo de 30 horas semanales, de 6 horas diarias, de lunes a viernes; 4) las tareas de la trabajadora como telemarketer; 5) la aplicación a la presente relación del CCT 781/20, y 6) la finalización del vínculo laboral por despido indirecto, mediante telegrama enviado el 12/06/2025.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) categoría profesional de la actora y remuneración que le correspondía percibir; 2) fecha y justificación del despido indirecto; 3) rubros y montos reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales y 6) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate cabe recordar que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes respecto de la categoría profesional de la actora y la remuneración que le correspondía percibir.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que en virtud del juicio de relevancia puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora surge la documentación acompañada el 25/07/2025 (constancias de control médico laboral, certificado médico, receta médica e intercambio epistolar).

2.2. De la prueba informativa producida por la parte actora en el cuaderno A2 surgen: informe de ARCA (23/02/2026); informe del Correo Oficial (20/02/2026), constatando la autenticidad y recepción de las piezas postales que integran el intercambio epistolar acompañado por las partes; e informe del Centro Médico Arial (11/02/2026), explicando el procedimiento de controles médicos realizados a la trabajadora durante el mes de mayo de 2025.

2.3. Del cuaderno A3 surge la documentación exhibida por la demandada el 09/02/2026, consistente en planillas de control horario, libro de remuneraciones, contrato de trabajo, alta y baja, exámenes preocupacionales, legajo disciplinario y estudios médicos realizados a la actora por Medicina Laboral Arial.

2.4. Del cuaderno A4 surge la declaración testimonial de la Dra. María Alicia Saettone, médica psiquiatra, producida en la audiencia del 14/04/2026.

2.5. Del cuaderno A5 surgen las declaraciones testimoniales de Franco Luciano Maxud y Delfina Ester González, producidas también en la Segunda Audiencia del 14/04/2026.

2.6. Con su conteste la demandada acompañó la documentación original (convenios colectivos, certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, intercambio epistolar y recibos de haberes).

2.7. De su prueba informativa (cuaderno D2) surgen: informes del Correo Oficial (04/03/2026), de la Secretaría de Estado de Trabajo (SET) del 10/02/2026, de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (25/02/2026), del Banco Galicia y Buenos Aires SAU (25/02/2026) y del Centro Médico Arial (11/02/2026).

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, corresponde señalar que no existe controversia entre las partes en cuanto a que la relación laboral se encontraba comprendida dentro del CCT 781/20. En efecto, tanto la actora como la demandada invocan la aplicación de dicho convenio colectivo, aunque difieren respecto de la categoría profesional que correspondía asignar a la trabajadora.

La parte actora sostiene que le correspondía la categoría Operación B. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda no surge una impugnación concreta, clara y circunstanciada de la categoría registrada por la empleadora, ni una descripción de tareas que permita concluir que cumplía funciones propias de una categoría superior. En efecto, la propia accionante describe sus tareas como agente telemarketer, atención de llamadas entrantes y salientes en la campaña Cencosud, lo que, en realidad, resulta compatible con la categoría Operación A del CCT 781/20.

Es importante recordar que la categoría profesional de un trabajador resulta de las tareas efectivamente realizadas, del reparto de responsabilidades asignadas por el empleador y del reconocimiento convencional aplicable a la actividad. Por lo tanto, quien pretende el reconocimiento de una categoría distinta o superior debe alegar y probar cuáles eran las tareas concretas que cumplía, y por qué ellas excedían las propias de la categoría registrada.

En el presente caso, la parte actora no logró acreditar que cumpliera funciones propias de Operación B. Ni de la demanda, ni del intercambio epistolar, ni de la prueba testimonial producida surge que la Sra. Mendoza asistiera a personal jerárquico, brindara soporte al personal de Operación A, ejerciera funciones de coordinación o cumpliera tareas diferenciadas de mayor responsabilidad. Por el contrario, como ya expresé, las tareas descriptas por la propia actora - atención telefónica de consultas y reclamos, en el marco de una campaña de call center- se corresponden con las funciones propias de la categoría Operación A.

En este sentido, resulta especialmente relevante destacar que el intercambio epistolar previo al distracto tampoco contiene una controversia concreta sobre la categoría profesional. Las intimaciones remitidas por la trabajadora estuvieron dirigidas al reconocimiento de la licencia médica, a la fijación de control médico y, luego, a hacer efectivo el apercibimiento de despido indirecto. No surge allí un cuestionamiento específico y fundado de la categoría registrada.

A ello se suma que los testigos ofrecidos por la parte actora no acreditaron el cumplimiento de tareas propias de Operación B, ya que ni siquiera fueron consultados al respecto. En efecto, del cuestionario propuesto por la parte accionante no surge ninguna pregunta sobre este punto.

Por lo tanto, considero que la parte actora no ha logrado probar que le correspondiera la categoría Operación B del CCT 781/20. En consecuencia, corresponde tener por válida la categoría 3 de Operación A del CCT 781/20, con la cual fue registrada por la empleadora. Así lo declaro.

Por último, conforme surge de los recibos adjuntados en autos, la remuneración abonada a la trabajadora fue la correspondiente a la categoría mencionada en el párrafo que antecede, acorde a su jornada de trabajo de 30 horas semanales. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha y justificación del despido indirecto.

La parte actora sostiene que el distracto resultó justificado por la negativa de la demandada a reconocer la licencia médica prescripta el 25/05/2025 por su médica psiquiatra y por la falta de fijación de un control médico imparcial o de una instancia idónea para dirimir la discrepancia médica.

La accionada, por su parte, sostiene que la trabajadora contaba con el alta médica para reintegrarse el 25/05/2025, conforme los controles realizados por Medicina Laboral Arial, por lo que el despido indirecto fue apresurado e injustificado.

2. Corresponde el análisis de las pruebas atendibles y pertinentes.

2.1. De la documental acompañada por la parte actora surge el certificado médico suscripto por la Dra. M. Alicia Saettone el 25/05/2025. En dicho instrumento se indica que la Sra. Mendoza presentaba ansiedad, insomnio, angustia, sudoración, temblores, dolor precordial, epigastralgia, náuseas, miedo a morir y a permanecer sola, y alteraciones en la concentración. Se consignó como diagnóstico trastorno de ansiedad generalizada (F41.1), se indicó tratamiento farmacológico y se sugirió licencia laboral por 30 días a partir de esa fecha.

Asimismo, surge receta médica de la misma fecha, en la que se prescribió medicación vinculada al tratamiento psiquiátrico de la trabajadora.

2.2. De esta documental surge también constancia de control médico de Arial Medicina Laboral del 25/04/2025, donde se consignó como diagnóstico presuntivo trastorno de adaptación. En dicha oportunidad se tuvo por justificada la inasistencia desde el 25/04/2025 hasta el 05/05/2025, por 11 días, y se fijó nuevo control para el 06/05/2025.

También surge constancia de un nuevo control médico laboral del 22/05/2025, en la que se indicó que la trabajadora no se encontraba en condiciones de prestar servicios; se justificó la inasistencia desde el 22/05/2025 hasta el 24/05/2025, y se consignó como fecha de reintegro el 25/05/2025.

2.3. Del informe de Arial producido en el cuaderno A2, que respalda la documentación arriba mencionada, surge que el 25/04/2025 la trabajadora se presentó con certificado médico particular que indicaba 30 días de reposo por trastorno adaptativo. El médico auditor justificó inicialmente 11

días hasta nuevo control, citándola a interconsulta con especialista médico para el 06/05/2025.

Asimismo, informó que en esta fecha la trabajadora fue evaluada por el Dr. Ramiro Moreno, quien justificó la licencia y sugirió reintegro laboral una vez cumplida la licencia dada por su médica tratante, para el 25/05/2025.

También detalló que el 22/05/2025 la actora se presentó a control evolutivo para completar el período de licencia, y que el médico auditor ratificó el criterio previo, sugiriendo el reintegro para el 25/05.

Finalmente, expresó que el 26/05/2025 la trabajadora se presentó con pedido de extensión de su licencia psiquiátrica, el cual fue rechazado “por sugerencia de reintegro de la fecha 06/05/25 que fue atendida por el Dr. Moreno”.

2.4. Del informe de Arial producido en el cuaderno D2 surge el procedimiento general de control de ausentismo establecido para Citytech SA. Allí se informa que el empleado debe realizar consulta con médico particular, ya sea del ámbito público o privado, quien debe indicar en certificado médico diagnóstico y días de reposo. Luego debe enviar dicho certificado por correo electrónico a Recursos Humanos de la empresa. La empresa, a su vez, le envía al empleado un número de ticket alfanumérico, y éste debe presentarse en Arial Medicina Laboral con certificado médico original, número de ticket y DNI, para ser atendido para el reconocimiento médico.

2.5. De la prueba testimonial del cuaderno A4 surge la declaración testimonial de la Dra. María Alicia Saettone, quien confirmó que la actora fue su paciente en mayo de 2025; reconoció el contenido del certificado médico del 25/05/2025 y la receta médica expedida en igual fecha, y que el diagnóstico de la actora al momento de la consulta fue trastorno de ansiedad generalizada.

Asimismo, al ser preguntada por el tratamiento indicado, declaró que le recetó un antidepresivo que comienza con dosis mínima, y Clonazepam en gotas por el estado de ansiedad y síntomas psicósomáticos, tales como temblores, sudoración y dificultad para salir sola.

2.6. Del cuaderno A5 surgen las declaraciones de Franco Luciano Maxud y Delfina González, del 14/04/2026. El primero no aportó elementos decisivos sobre el hecho controvertido, toda vez que reconoció que no le constaba cuándo la actora presentó certificado médico, si la empresa lo reconoció o si le fijó control médico. Sólo dio referencias generales sobre el procedimiento de licencias médicas en Citytech SA.

La testigo González declaró que la actora se veía bastante mal y angustiada por la presión del call center, pero también reconoció que no sabía cuándo presentó certificado médico, si la empresa lo reconoció la licencia o si le fijó control médico. Por ello, su declaración sólo puede valorarse como un indicio complementario del estado de angustia de la actora, pero no como prueba directa de la presentación ni del rechazo de la licencia.

2.7. En relación con el intercambio epistolar, mediante telegrama del 28/05/2025, la actora intimó a la demandada a aceptar la licencia médica del 25/05/2025, prescrita por su médica psiquiatra por 30 días, y solicitó la fijación de control médico a los fines de confirmar el diagnóstico, o que, en caso de discrepancia, se efectuara control médico imparcial o ante la SET.

2.8. La empleadora respondió mediante carta documento del 30/05/2025, rechazando la licencia, invocando que a la trabajadora se le había otorgado el alta médica el 25/05/2025 por idéntica patología, conforme informe del centro médico laboral. Afirmó que resultaba innecesario realizar un nuevo control y la intimó a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono de trabajo.

2.9. Luego, por telegrama del 05/06/2025, la trabajadora rechazó la carta documento de la empleadora, ratificó su licencia médica y reiteró la intimación a que se reconociera aquella y se fijara control médico imparcial.

2.10. La accionada contestó el 06/06/2025, reiterando el rechazo de la licencia.

2.11. Finalmente, la accionante se consideró despedida mediante telegrama del 12/06/2025, invocando la negativa de la demandada a reconocer la licencia médica y a fijar un control médico imparcial para corroborar su estado de salud.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes conclusiones.

En relación con la justificación de la causal del despido, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

La actora funda la justa causa del despido indirecto, según telegrama del 12/06/2025, en la negativa de la empleadora a fijar un control médico imparcial a fin de corroborar su estado de salud, y en su negativa a reconocerle el pedido de licencia.

Ahora bien, en primer lugar, se encuentra acreditado que la actora venía cursando un cuadro de salud psíquica desde, al menos, el 25/04/2025. Ello surge no sólo de los certificados de su médica tratante, sino también de las propias constancias de Arial Medicina Laboral, que reconocieron la existencia de una patología psiquiátrica y justificaron inasistencias durante distintos períodos.

También se encuentra probado que la demandada conocía el estado de salud de la trabajadora. En efecto, sus propios controles médicos dan cuenta de que la Sra. Mendoza se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico, que se había presentado con certificados médicos particulares y que Arial había intervenido en diversas oportunidades durante el mes de mayo de 2025.

Ahora bien, el punto central de la controversia radica en determinar si, frente al nuevo certificado médico del 25/05/2025, la accionada podía rechazar sin más la licencia solicitada, invocando el alta médica fijada para esa misma fecha, o si debía arbitrar un nuevo control o una instancia prudente para dirimir la discrepancia médica.

Puedo adelantar que la conducta de la demandada no fue ajustada a derecho.

En efecto, si bien el empleador cuenta con la facultad de controlar la enfermedad denunciada por el trabajador, conforme el art. 210 de la LCT, dicha facultad debe ejercerse de buena fe y en armonía con los principios de continuidad del contrato, colaboración y solidaridad que informan la relación laboral. Ello cobra mayor relevancia cuando se trata de afecciones de índole psiquiátrica, en las cuales la evaluación del estado de salud puede presentar variaciones y requiere especial prudencia.

En el presente caso, la actora presentó un nuevo certificado médico el 25/05/2025, suscripto por su médica psiquiatra tratante, que indicaba un diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizada y sugería licencia laboral por 30 días. Dicho certificado fue reconocido por la profesional que lo emitió, quien además compareció a declarar en autos, ratificó su contenido, reconoció la receta médica y explicó las circunstancias de la consulta. La médica fue clara al señalar que la Sra. Mendoza presentaba un trastorno de ansiedad generalizada y que la había llamado ese día llorando y muy angustiada porque debía volver a trabajar.

Frente a esa nueva prescripción médica, la empleadora no podía limitarse a invocar el alta fijada para ese día 25/05/2025 y rechazar la licencia sin habilitar una vía razonable de esclarecimiento. La circunstancia de que Arial hubiera sugerido el reintegro no clausuraba definitivamente la posibilidad de evaluar una nueva consulta médica de la trabajadora, menos aún cuando se trataba de una patología psíquica y cuando la propia actora solicitó expresamente la fijación de un control médico o de una instancia imparcial.

Adviértase que la demandada, en sus cartas documento del 30/05/2025 y 06/06/2025, no comunicó a la trabajadora la realización de un nuevo control médico ni propuso una instancia para dirimir la discrepancia. Por el contrario, sostuvo que resultaba innecesario realizar un nuevo control, rechazó la licencia y la intimó a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono de trabajo.

Debo resaltar que el informe de Arial (D2) consigna que el 26/05/2025 la actora se presentó con pedido de extensión de licencia y que éste fue rechazado “por sugerencia de reintegro de la fecha 06/05/25 que fue atendida por el Dr. Moreno”. Es decir, está reconocido por la empresa de medicina laboral que el rechazo de la nueva licencia de la trabajadora se debió, no a una nueva revisión de ésta, sino a la sugerencia de alta anterior que se había hecho.

Tampoco se acompañó un nuevo informe médico que permitiera concluir que la discrepancia fue efectivamente dirimida. Por el contrario, la carta documento del 06/06/2025 mantuvo la postura ya

asumida por la empresa: rechazo de la licencia por supuesta alta anterior e intimación a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono.

A ello se agrega que la intimación cursada por la demandada bajo apercibimiento de abandono de trabajo resultó impropia del contexto acreditado. No se trataba de una trabajadora que simplemente hubiera dejado de concurrir sin explicación, sino de una dependiente que invocó una causa médica, acompañó certificado de su médica tratante, puso en conocimiento de la empleadora su estado de salud y solicitó expresamente un control médico o una instancia imparcial para dirimir la discrepancia. En tales condiciones, no correspondía colocar la cuestión bajo la lógica del abandono, sino resolver de manera prudente el conflicto médico planteado.

Esta conducta no resulta compatible con los deberes de buena fe, colaboración y conservación del contrato de trabajo. Ante una discrepancia entre el criterio del médico particular de la trabajadora y el criterio del servicio médico laboral, la empleadora debió arbitrar una solución prudente, ya sea mediante un nuevo control con especialista, una junta médica con participación de profesionales de ambas partes, la intervención de un organismo público o una vía administrativa o judicial idónea.

En este sentido, la jurisprudencia ha establecido al respecto que es el empleador quien debe arbitrar, por encontrarse en mejores condiciones fácticas, una prudente solución para determinar la real situación de su empleado, obligación que resulta de su deber de diligencia consagrado en el art. 79 de la LCT (cfr. CNAT, Sala 7, en “Barbé José M. vs. Metrovías S.A.”, sentencia del 17/09/2003, DT 2004-190; en sentido similar, CNAT, Sala 8, en “Monzón Pablo vs. Piso Uno S.A.”, sentencia del 31/10/1989, TySS 1990-243).

También ha manifestado que no existe un método arbitral o jurisdiccional que resuelva la discrepancia entre el médico de cabecera del trabajador y el de control empresario, por lo que, en principio, es razonable privilegiar la opinión del primero de ellos, que es el profesional a cargo del tratamiento y, por ello, el mejor conocedor del estado y aptitud del trabajador (cfr. CNAT, Sala 8, en sentencia del 22/08/2008, RDLSS, 2008-B-1833).

Asimismo, en otro fallo consideró: “si existe discrepancia entre los médicos del trabajador y los de la empresa, la empleadora debe solicitar una junta médica oficial a la autoridad administrativa para que dirima la cuestión, ateniéndose al principio de buena fe y conservación del contrato o bien traer la cuestión a la justicia y retener el pago de los salarios a las resultas del proceso judicial por el periodo de inasistencias” (CNAT, Sala 3, en sentencia del 12/11/2008, RDLSS, 2009-A-532). También expresó: “ante la divergencia de los dictámenes médicos del trabajador y de la empleadora, lo correcto es pedir la opinión de un tercero imparcial” (CNAT, Sala 4, en sentencia del 03/02/2009, RDLSS, 2009-A-611).

En idéntico sentido, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, de nuestra provincia dijo: “La jurisprudencia ha establecido al respecto que, frente a las discrepancias entre los criterios médicos de los profesionales del trabajador y del empleador acerca de la aptitud del trabajador para retomar tareas, era el empleador quien debía arbitrar, por encontrarse en mejores condiciones fácticas, una prudente solución para determinar la real situación de su empleado (vgr. designar una Junta Médica con participación de profesionales de ambas partes, requerir la opinión de profesionales de algún organismo público, etc.), obligación que resulta de su deber de diligencia consagrado en el art. 79 de la L.C.T. [...]. Incluso, y a falta de esa solución, en algún caso se ha considerado razonable privilegiar la opinión del médico del trabajador, que es el profesional a cargo del tratamiento y, por ello, el mejor conocedor del estado y aptitud del trabajador [...]” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en “Lucena Silvina Alejandra vs. Citytech S.A. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 12 del 14/02/2017).

En consecuencia, considero que la negativa de la demandada a reconocer la licencia médica del 25/05/2025 o, al menos, a arbitrar una vía razonable e imparcial para dirimir la discrepancia existente, constituyó injuria suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato y justificar la decisión rupturista de la trabajadora. Así lo declaro.

En relación con la fecha de finalización de la relación laboral, atento a la teoría recepticia que rige nuestra materia, corresponde tenerla por producida el 13/06/2025, día de recepción del telegrama rupturista, según lo informado por el correo oficial (A2). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende la actora el pago de la suma total de \$ 10.988.941,11, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional y proporcional mes de despido. La demandada, por su parte, niega la procedencia de estos rubros.

2. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[...] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte actora.

2.1. Indemnización por antigüedad: la actora tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: la accionante tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

2.3. Integración mes de despido y SAC sobre ésta: la accionante tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

2.4. Proporcional (días trabajados) del mes de despido: considero que la actora tiene derecho al cobro de este concepto.

Si bien la demandada sostuvo haber abonado a la trabajadora la liquidación final, lo cierto es que no logró acreditar de modo suficiente dicho extremo. El recibo de liquidación final acompañado por la accionada no se encuentra suscripto por la actora, por lo que no puede atribuírsele a ésta reconocimiento alguno de su contenido ni de la percepción de las sumas allí consignadas. En tales condiciones, dicho instrumento sólo constituye una documentación unilateral confeccionada por la empleadora, insuficiente por sí misma para tener por probado el pago.

A ello se suma que el informe del Banco de Galicia y Buenos Aires SAU no permitió constatar la efectiva transferencia de los importes invocados por la accionada, toda vez que la entidad bancaria informó que no podía expedirse sobre los movimientos consultados por no haberse brindado los datos necesarios para individualizar la cuenta o la operación correspondiente.

Por consiguiente, al no existir prueba de la efectiva percepción de la liquidación final, corresponde admitir el presente rubro. Así lo declaro.

2.5. SAC proporcional: por las mismas razones expuestas en el punto anterior, al no encontrarse acreditado su pago efectivo, corresponde admitir este concepto. Así lo declaro.

2.6. Vacaciones no gozadas: la actora tiene derecho al cobro de este concepto, al no encontrarse acreditado su efectivo pago por la demandada. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral” (LML), N° 27.802, promulgada y publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la LCT, dispone: “Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago”.

Por su parte, el art. 55 de la LML dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Analizadas estas normas, he venido sosteniendo en fallos anteriores que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27.802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Para ello, corresponde siempre realizar un análisis comparativo de los resultados arrojados por la aplicación de cada uno de estos artículos.

En la presente causa, la aplicación del art. 55 arroja la misma suma que si tuviéramos en cuenta el art. 54. Por lo tanto, no se advierte perjuicio económico alguno para el trabajador, aplicando el art. 55 de la LML, y no corresponde la declaración de inconstitucionalidad de oficio de éste.

Por lo expuesto, se tendrá en cuenta el art. 55 de la ley 27.802, y se aplicará al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que no podrá ser

superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha Ingreso20/04/15

Fecha Egreso13/06/25

Antigüedad10a 1m 24d

Categoría CCT 781/20Cat. 3 Operc. A

Jornada30hs. semanales

Base Remuneratoria

Básico\$602.949,00

Suma No Remunerat.\$54.044,00

Antigüedad\$65.699,30

Presentismo\$60.221,95

Sueldo Bruto\$782.914,25

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$7.829.142,49

\$782.914,25 x 10 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso\$1.565.828,50

\$782.914,25 x 2 =

Rubro 3: Sac s/preaviso\$130.485,71

\$1.565.828,50 / 12 =

Rubro 4: Integración mes de despido\$443.651,41

\$782.914,25 / 30 x 17 =

Rubro 5: Sac s/Integración mes de despido\$36.970,95

\$443.651,41 / 12 =

Rubro 6: Haberes del mes de despido\$339.262,84

\$782.914,25 / 30 x 13 =

Rubro 7: Vacaciones proporcionales\$393.988,19

\$782.914,25 / 25 x (28 x 164 / 365) =

Rubro 8: Sac proporcional\$351.775,17

\$782.914,25 / 365 x 164 =

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 13/06/2025\$11.091.105,26

ART. 55 Ley 27802 – 13/06/2025 al 31/05/2026Monto Intereses / AjusteMonto Total

Inc. a) Tasa pasiva

Intereses Moratorios ajustados a tasa pasiva BCRA \$3.976.724,00\$15.067.829,26

Inc.b) Tope Máximo

CER + 3% anual\$3.870.627,00\$14.961.732,26

Inc. c) Tope Mínimo

67% de inc. b)\$2.593.320,00\$13.684.425,26

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 31/05/2026 – Tope Máximo\$14.961.732,26

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, se imponen en su totalidad a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCyC). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el art. 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena que resulta de la planilla de capital e intereses practicada conforme lo resuelto en la presente sentencia, la que asciende a la suma de \$ 14.961.732,26 (pesos catorce millones novecientos sesenta y un mil setecientos treinta y dos con 26/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Eliana Belén Moya (matrícula profesional 9688), por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 3.250.000 (pesos tres

millones doscientos cincuenta mil).

2) Al letrado Martín Basualdo (matrícula profesional 10864), por su actuación profesional en el doble carácter por la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 2.320.000 (pesos dos millones trescientos veinte mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por Liliana Paola Mendoza, DNI 34.202.674, con domicilio en Pasaje Grecia 2005, de esta ciudad, en contra de Citytech SA, con domicilio en Av. Adolfo de la Vega 345, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 14.961.732,26 (pesos catorce millones novecientos sesenta y un mil setecientos treinta y dos con 26/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, días trabajados del mes de despido, SAC proporcional primer semestre de 2025 y vacaciones no gozadas, por lo considerado.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Eliana Belén Moya (matrícula profesional 9688), la suma de \$ 3.250.000 (pesos tres millones doscientos cincuenta mil).

2) Al letrado Martín Basualdo (matrícula profesional 10864), la suma de \$ 2.320.000 (pesos dos millones trescientos veinte mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.